



AMPARO INDIRECTO

1492/2026

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Zapopan, Jalisco, a las **once horas con diez minutos del siete de octubre de dos mil veintiséis**,, *(fecha y hora señaladas por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis)*, en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **1492/2026**, promovido por **** *

***** por propio derecho, en audiencia pública el juez **Carlos Calderón Espíndola**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien actúa ante la fe de la secretaria que autoriza **Jackeline Huerta Castañeda**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional fijada para este día y hora, sin asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: La secretaria da lectura a la demanda y hace una relación de las constancias que integran los autos; asimismo, **hace constar y certifica:**

1. Que obran las constancias necesarias para emitir sentencia en este procedimiento;
2. Que las autoridades responsables fueron llamadas al procedimiento constitucional y rindieron sus respectivos informes justificados;
3. Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación de forma previa a la celebración de la presente audiencia; y
4. Que atento a la naturaleza del acto reclamado, no existe tercero interesado, pues no se configura alguno de los supuestos previstos por el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo.

comparo. C
gase por
secretaria j
ROBATO
s por las p
n fundame
Ley de A
este a
licial de la
que recib
periodo.
DE ALEG
to alguno
n fundame
o Naciona
letoria a la
o de las
errado dic
existir dili
la resolu
el juicio
***** *****



ROBATO

n fundame

Ley de A

que recib

riodo.

to alguno e

9

n fundame
o Naciona

leteria a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Director de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos **1º, 4º y 123** de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En escrito presentado el **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la parte quejosa aludida demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades mencionadas en el proemio de esta sentencia.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco conocer de la demanda de amparo, misma que se registró bajo el número de amparo **1492/2026**, la cual se admitió en proveído de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**; se requirió a las responsables su informe con justificación; y, finalmente, se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la representación Social de la Federación adscrita.

TERCERO. Seguido el juicio por todos sus trámites legales, en esta propia data, tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los términos a que se contrae el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 35 y 37, último párrafo, de la Ley de

Amparo; **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a identificar el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, el cual se obtiene de un estudio minucioso a la demanda de amparo y sus anexos, pues es necesario analizar, interpretar y valorar todo lo expuesto por el peticionario de la acción de amparo, a efecto de obtener lo que el quejoso dijo o quiso decir, no solo lo que en apariencia manifestó por lo que deben armonizarse los datos que se deriven, inclusive, del informe con justificación; ello, se insiste, con la finalidad de determinar cuál es el acto que incide en la esfera jurídica del particular y que fundan el reclamo constitucional.

Con base en estas premisas, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que obran en el presente juicio, los actos reclamados en el presente juicio a las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, son:

- a) El oficio **DSM/***/2026** a través del cual se da a conocer el diverso **DJ/****/2026** de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, por el que se niega a la quejosa la reincorporación de los servicios médicos, en términos del artículo 174, apartado a), fracción II del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al **Directivo Jurídico; y, Director de Servicios Médicos**, ambos del Instituto de Pensiones del



Estado de Jalisco, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado (27040).

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.” (Jurisprudencia 278, visible en la página 231, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

CUARTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el normativo 62 de la Ley de Amparo se deben analizar las causales de improcedencia, lo aleguen o no las partes, al ser su examen una cuestión oficiosa, de orden público y de estudio preferente.

En el caso, al rendir su informe justificado las autoridades responsables **Directivo Jurídico; y, Director de Servicios Médicos, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**., refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado no proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que, según refiere, el Instituto solo actúo como ente encargado de la administración de la seguridad social, lo que constituye un derecho Laboral, por lo cual debe de ser sometidas a la decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Para dar contestación a la causa de improcedencia en estudio, es pertinente tener a la vista los dispositivos legales en los que se fundamenta, los cuales, disponen:

(...)

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)”

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
(...)

Para los efectos de esta Ley, las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Por otra parte, con relación a lo que se entiende como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, el



artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Del anterior precepto, así como de los diversos 1º, fracción I, y 5º, fracción II de la Ley de Amparo, transcritos en párrafos previos, es dable inferir que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, entendiéndose por tal, aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En esas condiciones, a través del juicio de amparo, únicamente es dable impugnar un acto que provenga de autoridad, o de un particular que actúa con el carácter de autoridad (con imperio), a fin de estar en aptitud de analizar los conceptos de violación de legalidad que se hayan aducido en su contra.

Es decir, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada, a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, entendiéndose por tal aquella que, con fundamento en una norma legal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue

er presente
icio de an
Nación, a
que es aqu
s crea, mo
s que afec
dad de a
voluntad de
dad la qu
as en la l
ministrativa
leza públi

ada P. XXVII/97
1997, página 1
**NO DE AMPARO
QUE CON FUN
N, MODIFICAN
AL DEL GOB**
n el número 30
deración 1917-1
OS DEL JUIC
ende a todas aq
ales, ya de hec
e ejerzan acto
ecedente data
a a esta Supr
os Unidos Mex
as atribuciones
ado de derecho
tes públicos er
o a la llamada
a estadual, y
lizados y las e
onal de autorid
en la actualida
ción, con indepe
n fundamento e
modifican o exting
ados, sin la ne
ado. Esto es, e
tuyen una pote
rdaderos actos
bunal Pleno cor
ndiscriminada
or ello, el juzgad
efectos del juicio
tomar decisio
que deben exig



Luego, en la jurisprudencia por reiteración de tesis 164/2011² , sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once, se determinó que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

- 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

El Alto Tribunal y la doctrina constitucional han sostenido que en el Estado se dan, fundamentalmente, tres tipos de relaciones, a saber: las de supra a subordinación, la de supraordinación y las de coordinación.

Supra a subordinación son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el

2 El criterio en comento, se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, registro 161133, de rubro y texto: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

cial. Este
idad, la
a posibili
das para e
ra presen
ad corres
cirse que
opio Esta
d superior
entabladas
y bilateral
motivo d
físicos o n
or lo que
an justicia
sdiccional
s que ante
el **Institut**
ne tener p
n autorida
eriores o i
n facultad
ciones qu
ya en
rganos en
oner su
ya con la

d superior

físicos o m
or lo que
an justicia
sdiccional

el Instituto

faculta
iciones qu
ya en
rganos en
oner su
ya con la



calidad de responsable cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatoria de derechos humanos.

Los organismos descentralizados serán considerados como autoridades cuando la ley que les da vida y regula su funcionamiento los faculta para ordenar o ejecutar por sí mismos el acto reclamado, sin que para ello tengan que auxiliarse de otra autoridad. Es decir, cuando las resoluciones que emite un organismo descentralizado deban necesariamente, por imperativo legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal para hacerlas cumplir coercitivamente frente al particular, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad.

El **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, como se desprende del artículo 148 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que es del tenor siguiente:

“Artículo 148. El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que esta Ley le concede para el cumplimiento de los fines de la seguridad social que le son confiados.”

En ese sentido, es conveniente precisar las facultades y el ámbito de ejercicio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, previstas en la mencionada Ley:

"Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

1. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

al Institut

ases de
ismo púb

roversias e
nales sera

Administrative

Administrative

cedimiento

entre el Ins

rios serán
calafón de

te, en lo
la Ley

sco y sus rganización

ial estable
nismo púb

lica y
ensiones d

ema de s
ende un r

vas presta
mas y con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) *Por viudez y orfandad;*

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado:

III. Préstamos:

a) A corto plazo;

b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles:

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 28. Son sujetos de afiliación al régimen obligatorio establecido por esta Ley, todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus dependencias centralizadas respectivas.

Artículo 29. Podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:

I. Los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco:

II. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado y de sus municipios:

III. Los trabajadores de organismos públicos autónomos por mandato constitucional; y

IV. Los trabajadores de las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Consejo Directivo sólo aceptará la incorporación de las entidades públicas patronales mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que no estuvieren o hayan estado incorporadas a un régimen de seguridad distinto y afilien a la totalidad de sus trabajadores; en todas las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.”

Conforme a los numerales transcritos, la **Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** tiene por

los requisitos
laboratorio y un
del Estado
do con pe
Instituto co
que su n
, pues t

que su n
, pues t
ntingencias
a propósito
igatorio y
ie y en dir
del Institu

ie y en dir
del Institu
del Segu
ón; b) Po
y orfand
muerte de
Arrendam

Arrendam
ales y cult
beneficiarios.
nsistente
la quejosa
eneficiaria
* * * * *

* * * * *



relación laboral entre el servidor público y la dependencia
relativa, como lo es tal prestación.³

Precisado lo anterior, es dable concluir que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en la prestación del servicio público de seguridad social, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, como acontece en el caso, pues como se verá, se negó a afiliar a la quejosa para efecto de recibir atención médica en su institución.

Por lo tanto, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco sí** debe ser considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que precedió a la jurisprudencia 117/2019⁴ , consideró que las **decisiones de carácter médico que emitan instituciones de seguridad social** —como la aquí responsable— derivan de

3 Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, página 118, registro 199459, de rubro y texto: **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

4 2020444

que el gob
en el se
nera uni
an la esfe

estiones r
stituye una
upra a su
no se n
eren el co

deraciones
conformar

virtud que
o descen
ciales de
beneficiar
ter médico
es así, en
tales, toda
na por me
dicas que
; máxime
a no requ
recisan, d

cierto que
fuente el
nohabiente
o esté la
uél y el Ir
nueva rela



del Instituto de referencia, quien puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del derechohabiente o beneficiario.

De esa manera, las conductas reclamadas al director general, director de Administración, director Médico, subdirector de Infraestructura y subdirector de Abasto de Insumos Médicos, así como al Delegado, Jefe de Servicios Médicos y Director en Funciones del Hospital Regional "*****" de la Delegación Sinaloa, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistentes en la omisión de la prestación del servicio médico y suministro de medicamentos, **entrañan el ejercicio de facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa, calidad que también tienen tales autoridades. (...)**"

Luego, si en el caso, la materia del amparo tiene que ver con la negativa de reintegrar los servicios médicos a la quejosa **** *, como es beneficiaria de los servicios médicos su progenitora **** *, quien se encuentra afiliada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es innegable que tales actos son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, mediante el cual se extingue o modifica la situación derivada del otorgamiento de tal prestación, pues entraña el ejercicio de facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa.

De ahí que, es **infundada** la causa de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, pues emitieron un acto administrativo de manera unilateral, que ha venido extinguiendo los derechos humanos de la parte quejosa reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que de manera unilateral se han emitido acciones con lo que se afectan los derechos fundamentales de la parte impetrante como son las prerrogativas de acceso a la salud; por lo que **sí** tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, de la ley de la materia.⁵

Al no existir diverso motivo de improcedencia propuesto por las partes ni advertirse uno que opere de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto, en relación con la constitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, se procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del*

⁵ Sustenta lo expuesto, la tesis 2a./J. 61/2020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1053, registro 2022348, de rubro y texto: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon legalmente incompetentes por razón de la materia para conocer de un recurso interpuesto contra actos de un Instituto de Seguridad Social, consistentes en la omisión o negativa de brindar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, pues mientras unos decidieron que el asunto era competencia de un Tribunal en Materia de Trabajo, otros resolvieron que correspondía conocer de éste a un Tribunal en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es competente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión referido.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia por razón de la materia para conocer de un asunto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo indirecto se reclame de un Instituto de Seguridad Social la omisión o la negativa de otorgar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, debe considerarse que si bien tales prestaciones médicas tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre aquél y la dependencia u organismo público para la que laboró, lo cierto es que la relación que exista entre tal derechohabiente y un instituto de seguridad social, representa una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éste ejerce facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa, pues el asegurado como gobernado se somete a su imperio de autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del derechohabiente y de sus beneficiarios.”



capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Se estima que debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, por las consideraciones siguientes.

En efecto, asiste razón jurídica a la parte quejosa en relación a que se transgreden sus derechos de acceso a la seguridad social y derecho a la salud, toda vez que al tener la calidad de beneficiaria de su progenitora, quien es empleada del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el artículo 172, apartado a), fracción II, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados a la Dirección de Pensiones del Estado, debe de considerarse como una cuestión cuantitativa mas no limitativa, dado que dicho numeral no contempla una prohibición para los que radican en el interior del Estado de permanecer afiliados a una Unidad Médica de Medica Familiar del Instituto de Pensiones ubicada en la zona Metropolitana, toda vez que es paciente cardiópata, con diagnóstico clínico de precolapso de la válvula mitral.

A fin de acreditar lo anterior, en principio es necesario destacar que la parte quejosa señaló como acto reclamado, el oficio **DSM/*** /2026** a través del cual se da a conocer el diverso **DJ/**** /2026** de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, en el que se le da respuesta al escrito presentado por ***** , trabajadora activo del **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por el que solicitó se reincorpore a su hija ***** , el servicio médico; toda vez que actualmente tiene dieciocho años y cursa la Licenciatura en Psicología en el Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara, en Puerto Vallarta; sin embargo, los fines de semana y periodos vacacionales se traslada a la zona Metropolitana de Guadalajara,

Cierto, en ese oficio, las autoridades responsable no accedieron a la solicitud de reincorporar el servicio médico de la ahora quejosa *****, pues refirió que en términos del artículo 174, apartado a), fracción II del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, al tener la quejosa su domicilio en el interior del Estado, por tal motivo, la prestación de servicio se realizara mediante subrogación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Seguro de Salud para estudiantes; aspecto que constituye una situación de incompatibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción IV, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado.

Bajo ese contexto, este operador jurídico determina que a efecto de abordar el análisis del presente asunto, es necesario realizar un control ex officio de constitucionalidad del artículo 174, apartado a), fracción II del Reglamento General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado.

Al respecto, es importante tomar en consideración que con motivo de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, el artículo 1 constitucional consagró la existencia y protección de los derechos humanos o fundamentales en los siguientes términos:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular

artículo 1º
 ección po
 cidos por
 que el E
 ntías pa
 s los me
 a lograr la
 bases
 interpretac
 nos: (i) e
 ue dicha
 do con lo
 los interna
principio
 dea de q
 e las nor
 más favor
 decir, in
 contempla
 rechos hu
 spetar los
 o se limit
 das éstas
 mpetencia
 al simple
 ía de dic
 el orden j

artículo 1º
 ección po
 cidos por
 que el E
 ntías pa
 s los me
 a lograr la
 bases
 interpretac
 nos: (i) e
 ue dicha
 do con lo
 los interna
principio
 dea de q
 e las nor
 más favor
 decir, in
 contempla
 rechos hu
 spetar los
 o se limit
 das éstas
 mpetencia
 al simple
 ía de dic
 el orden j

artículo 1º
 ección po
 cidos por
 que el E
 ntías pa
 s los me
 a lograr la
 bases
 interpretac
 nos: (i) e
 ue dicha
 do con lo
 los interna
principio
 dea de q
 e las nor
 más favor
 decir, in
 contempla
 rechos hu
 spetar los
 o se limit
 das éstas
 mpetencia
 al simple
 ía de dic
 el orden j

artículo 1º
 ección po
 cidos por
 que el E
 ntías pa
 s los me
 a lograr la
 bases
 interpretac
 nos: (i) e
 ue dicha
 do con lo
 los interna
principio
 dea de q
 e las nor
 más favor
 decir, in
 contempla
 rechos hu
 spetar los
 o se limit
 das éstas
 mpetencia
 al simple
 ía de dic
 el orden j



En relación con los derechos humanos, al Poder Judicial de la Federación corresponde la responsabilidad que deriva del artículo 103, fracción I, de la Constitución, que establece:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”.

Como se ve, si bien en principio los Tribunales de la Federación deben observar todas las conductas que en relación con los derechos humanos corresponden a cualquier autoridad; también lo es que, en atención a su ámbito especial de competencia, consistente en resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, tienen especial relevancia los actos consistentes en proteger y garantizar esos derechos.

En efecto, de conformidad con el precepto constitucional transcrito, ante la transgresión de los derechos humanos por parte de una autoridad, corresponde a los Tribunales de la Federación resolver la controversia que se suscite con motivo de dicha violación, actuación que conlleva la obligación de proteger y garantizar esos derechos, aspecto que indudablemente obliga a todos los agentes del Estado a procurar, garantizar y promover en mayor énfasis y medida la protección a los derechos fundamentales de los gobernados.

Asimismo, el propio tercer párrafo del artículo 1 constitucional, establece que el respeto a los derechos humanos debe realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

as las autoridades de la ciudad de Bogotá, es decir, que los controve-
protección por la autoridad de protección
derales es titular de la
mediar de la autoridad jurisdiccional.
toridad.
alcances de la ley, que si los
cional es
venga los

Tribunale
er y gara
Constitució
que el E
as que se
e la autori
e la cidad
una, es d
que los
controve
protección
or la autor
protección
derales es
o titular c
mediar di
ad jurisdic
toridad.
alcances d
ue si los c
cional es
venga los

que los
controver
protección
por la autor
protección
derales es
o titular d
mediar di
ad jurisdic
toridad.
alcances d
ue si los c
cional es
venga los

medial de la
ad jurisdic
toridad.

ue si los
cional es
venga los



Poder Judicial de la Federación al analizar los actos que le son sometidos a su potestad a través del juicio de amparo, al ordenar en reparación, que la autoridad ejerza el control de convencionalidad en el modelo de interpretación ordenado y, en su caso, desaplique la norma cuando proceda.

En ese sentido, el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 351/2014, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, determinó en relación con el control **ex officio** de todas las normas sujetas a conocimiento de las personas juzgadoras en el juicio de amparo, que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando actúan en amparo directo e indirecto, pueden hacer el control ex officio de constitucionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, tanto de las disposiciones que regulan el juicio de amparo, como de las normas aplicadas en el acto reclamado.

De esta forma, la Suprema Corte, por mayoría de nueve votos, abandonó el criterio sostenido en el amparo directo en revisión **1046/2012**, según el cual los tribunales colegiados únicamente estaban facultados para ejercer control **ex officio** respecto de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El extinto Pleno del Máximo Tribunal determinó que el artículo 1º de la Constitución General, obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a dejar de aplicar cualquier disposición que vulnere los derechos humanos y los órganos del Poder Judicial de la Federación no son la excepción.

Así, se consideró que el ejercicio de esta competencia es compatible con la seguridad jurídica pues no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa

eriores c

ración, Un
y texto si
DE

Tribunale
orno al alc
ex offic

Los órganos
Federación
de la

mauo.
forme a l
e la Cons
Tribunal P

Juzgados



Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de

del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en el caso de que, por el contrario, se determinó que el acto reclamado es inconstitucional, deberá re

ne en ser
(al igual c
(o), debent
e a los
en los tra

arse la contradicción de amparo constitucional para la Constitución y el control de la propia Constitución en el caso Ramírez. El Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia LXVII/2011 (9 de mayo de 2011) N.º MODELO 100-2011, expresó una vez que la ley en cuestión es contraria a la Constitución, la interpretación que debe analizarse es el argumento interno de la inconvención, es decir, la interpretación en la que se ha sostenido que el control de la constitucionalidad en el caso Ramírez trasciende a la ley y no a juicio a las partes. En consecuencia, habrá una declaración de nulidad declarada, llamado.”

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

JACKELINE HUERTA CASTANEDA
706a6620636a66330000000000000000016c7
07/05/29 15:23:07



en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

c) **Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación.

Lo anterior quedó establecido en la tesis P. LXIX/2011(9a.)⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a

⁷ Con datos de publicación: página 552, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

to, lo que es jurídico lo de leyes, pre- nos huma dos inter parte, ncial de ndo las a rior no a de divisio lece el p ara ase- erechos r tratados es parte. desconocid que an una norm es de e ble con la os, por lo osición, con la No

una norma
es de e
ble con la
os, por lo
posición,
con la No

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.”

... Estado
... jero que
... este solo h
... es. Que
... or origen
... pacidades
... la religión
... tado civil
... humana
... derechos

medida que
derechos h
dos intern
sí como c
ncipio cor
proscribe
nero, eda
que aten
r o menos
ierte que

principio con
proscribe
nero, eda
que aten
r o menos
ierte que
mplican qu
a los inc
ción jurídic
eres púb
refiere a la
dos de re

eres púb
refiere a la
dos de re
en similar
na debe a



Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el primero de los principios, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten estas últimas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.

En efecto, la igualdad y la no discriminación se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma y no así de sus otras situaciones particulares tales como económicas, de negocios, de mercado, materiales, etcétera.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario:

I. Un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y,

II. Un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia constitución las imponga.

En tanto, que el de no discriminación por ser una manifestación del principio de igualdad, se encuentra más

ona que
arantía de
s del país
bienes y
o que sign
mbién lo
igualdad d
implica
en la mi
os que s
a que el le
que se s
amiento d
en respo
siempre
porcional, c
igualdad
individuos
instancia
s bien, se
no de todo
s que se e
no toda de
mentales,
ciones ob
o una jus
a iguales

bienes y
o que sign
ambién lo
igualdad d

implica
en la mi
os que s
a que el le
que se s
amiento d
en respo
siempre
porcional, c
igualdad
individuos
instancia
s bien, se
no de todo
s que se e

no toda de

mentales,
ciones ob

constitución
vertirse si
a, estable
n de igual
men y si
compara
ualdad y
ciación p
lo cual co
nativa pe
stionada
lida legis
guarda u
r.
or, la juris
prema Co
ro 2a./J.
responde
del Sema
o y texto s

n de igual
men y si
compara

ciación p
lo cual co

alternativa pe

stionada

lida legis
guarda u
r.

responde
del Sema
o y texto s

**ITERIOS
EL CO
DE N
DE DIC
supone**

la posición de las cosas en el mundo y siempre ha sido así. Los mexicanos han aprendido a vivir con la inseguridad que les rodea y a buscar formas de sobrevivir. En este sentido, la seguridad es un concepto relativo y subjetivo. Lo que para una persona puede ser seguro, para otra no lo es. Por ejemplo, un ciudadano que vive en un barrio peligroso puede sentirse inseguro al salir a caminar solo por la noche, mientras que otro que vive en un barrio seguro puede sentirse seguro incluso si sale solo por la noche.

En conclusión, la seguridad es un concepto complejo y multifacético que depende de muchos factores. No se trata simplemente de estar libre de amenazas físicas, sino también de tener acceso a servicios básicos, justicia y participación política. Solo cuando todos estos elementos están presentes podemos hablar de verdadera seguridad.

la posi
n siempr
idos para

os Mexica
ón de la
odidades
cerá la
Federativ

re ellas, c
cho a a
a proporci

a Carta M
ue aquél h
a ratificad

2 y 12 de
los y Cult



derecho a la protección de la salud, pues textualmente estatuyen lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.”

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

En ese sentido, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó dichos numerales en el sentido de imponer obligaciones de contenido y de resultado;

eradas, co
nventional
relacionan
zarse a la
realidade
cada país
ómicos, so
toda pers
lud física
la oblig
menos, un
a de cum
ejercicio p
os recurso
esis aisl
Corte de J
publicada e
nte al me
del Semar
ee:

ee:

Corte de J
publicada en
nte al me
del Seman
ee:

ee:
O AL M
PUEDE
EDIATAS,
ESIVO. El
os Econo
ciones de
rácter inm
en sin disc
e un pla
orientada
bles, mie
relacionar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebrar convenios de coordinación y de intercambio de información con el IMSS y el ISSSTE.”

“Artículo 172.- La Institución está obligada a la prestación de los servicios médicos que tiene encomendados, siempre que no exista incompatibilidad conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley.

Deberá preverse la suficiencia de recursos humanos, materiales y financieros, conforme a los presupuestos aprobados por el Consejo Directivo.

Para garantizar la satisfacción del usuario, mediante un sistema de mejora continua, se establecerá un mecanismo adecuado de recepción y atención de quejas; las cuales deberán presentarse por escrito ante la Dirección de Servicios Médicos, circunstanciando el modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la queja.

Los servicios deberán prestarse en igualdad de condiciones a todos los usuarios con derecho a recibirlos, sin distinción, privilegio, discriminación o prerrogativa para ningún gremio o sindicato, ni por motivos de raza, religión, preferencia sexual, ni condición social.

En relación a su forma específica de prestación la Institución deberá sujetarse a las siguientes alternativas:

A) En cuanto a su administración:

I. En el caso de usuarios con domicilio permanente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, la atención será:

a) Directamente, en el primer nivel, a través de su propio personal e instalaciones; e

b) Indirectamente, en el segundo y tercer nivel, en virtud de convenios de subrogación con personas físicas y jurídicas del sector privado o instituciones de seguridad social; pudiendo celebrar convenios con instituciones del sector público cuando las coberturas institucionales o el nivel y tipo de servicios lo justifiquen para la mejor atención de los usuarios.

Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes.

Las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a brindar sus

usuarios
estación de
subroga
social u
rezca una

del artículo
podrán pro
directamen
Pensiones
como part
siempre c
ra.”

tienen d
 Institución
 titución, e
 leado o e
 dad y q
 conocimie
 e Nacio

de Educ
dos en el i
do al Ins
ón de Se
ención.

estado de
segurados
rio tenga
tropolitana

es:

ECHO A
INDIVIDUO
FUNCIONAL
MENTOS
S ENFER
LAS DI
ESTAN

General de
n de la sa
de la Car
t, fracción
ción II, qu
ne, entre
lud y de a
s de la
enden las
urar la salu
vicios de s
édica, de
n servicio.
es en: a)
es preven
la aten
ades cura
uar un día
oportuno; y
insumos
habrá un
Deriva de
la Ley
a la prote
ende la
para el t
tegrante c
atención

Reglamento
Obligaciones
de Pension
nicio per

rtidas la
responsa
no implica
osa, toda
bertura, t
uto de Pe
o del Seg
SS faculta
cción que
egir de c
iones y r
acudir a
n posibil
ás alto po

de Pen
vicio mé
cilio habi
Estado d
a cargo de
atamiento
permanente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causa de la exigencia de requisitos innecesarios para su disfrute.

Además, la negativa de los servicios médicos que ofrece el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, impide que, en esos casos, el Estado cumpla con el deber de garantizar de manera progresiva el derecho a la salud de las personas beneficiarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, que justifique que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar esa prerrogativa hasta lograr su efectividad, ya que se le niega de manera injustificada a la persona beneficiaria la atención y el tratamiento médico que está a su disposición, en virtud de tener su domicilio fuera de la zona metropolitana

Al respecto, se cita la tesis aislada identificada con el número 1a. XIII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el libro 84, página 1225, del Tomo II, correspondiente al mes de marzo de 2021, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de

deficiente
ogresión
ucha con
senta la
del Est
que aseg
dicos, lo
los servi
rehabilit
e enfer
Esto con
humano
afo cuart
Unidos I
los Derec
echos Ec
ención In
s Forma
ención so
iminación
Derecho
o anterior
Sala de
en el libro
es de m
Judicial c
es:

Judicial o
es:

**O A LA
DE ADO
HASTA LA
DISPONC
PLENA I**

na promo
misión de
el Segur
el medio
medad qu
car esa f
camento.

na promoción
misión de
el Seguro
el médico
medad qu
car esa f
camento.

a Primera
ción dete
ano a la

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe



adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia."

Así, ante lo **fundado** del concepto de violación en estudio, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a los diversos motivos de inconformidad planteados.

En consecuencia, al resultar sustancialmente **fundados** los conceptos de violación, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, respecto de los artículos tildados de inconstitucionales, toda vez que, no garantizan el máximo nivel de salud posible de la persona beneficiaria, para los efectos siguientes:

a) No aplique a la persona quejosa el artículo 172, apartado A) fracción II, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de

Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado; y,

b) Deje sin efectos el oficio DJ/****/2026, de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis; y, emita uno nuevo en el que prescinda de aplicar el mencionado artículo y, reincorpore al servicio médico y, otorgue atención médica a la persona quejosa en su carácter de beneficiaria.

c) Cabe precisar que si la persona quejosa llegara a necesitar servicios médicos de manera urgente fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, deberá de subrogar dicho servicio con personas físicas y jurídicas del sector privado o instituciones de seguridad social; pudiendo celebrar convenios con instituciones del sector público cuando las coberturas institucionales o el nivel y tipo de servicios lo justifiquen.

- **Captura de sentencia.**

Por último, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública, a través del sistema establecido para tal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 76, 77, fracción I, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******

contra actos del **Directivo Jurídico**;

y, Director de Servicios Médicos, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, precisados en el considerando segundo, en términos y para los efectos que se precisaron en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Carlos Calderón Espíndola**, juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, asistido de **Jackeline Huerta Castañeda**, secretaria que autoriza y da fe.

La secretaria del juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **certifico**: Que la presente actuación se encuentra incorporada al expediente electrónico respectivo, en términos del artículo 3º, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Jackeline Huerta Castañeda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170210017_5745000042422473008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JACKELINE HUERTA CASTAÑEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.70	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 20:48:51 - 07/10/26 14:48:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 18 b8 9d 92 c2 b0 77 0e d1 d0 80 7a 55 70 2e 84 15 11 1a b3 d4 c4 b4 58 53 12 a1 16 db 05 3a 13 ed a7 bb 94 c8 5a 74 c3 0e a9 da 90 a5 c6 91 d8 48 87 5f ec d4 2c fb 01 1f a9 71 9a d6 ff 29 5d 1e 2d 7e 53 da ba 9d cf 28 89 ad 41 f7 66 22 55 73 cb 0c 63 fb c6 d8 86 8d b9 50 e5 c0 4d 41 99 23 44 79 8f eb 35 5c 8a f8 0f 72 a0 3d 49 8d fa ae ad 9b 85 80 c3 ac 47 e3 45 b3 a1 c2 e5 36 25 e7 4c 2b ad d5 79 0e 2b dd ab c2 46 ca fa 4d b0 76 81 14 cf 7a 3b 9b 81 03 87 f2 52 65 e3 0c 37 0b c0 0d 00 64 23 cc cc 94 97 a0 b1 05 38 5d b6 5a c8 7d 35 e4 2b bc 42 a9 b7 c8 a4 96 a8 69 87 85 19 50 c7 cd a0 9d 00 fb 17 c7 1c 19 c5 e9 8a 8e 05 0e 9b 51 d7 f9 de 0f 69 90 04 13 2b c4 28 bb 65 a7 12 56 08 47 d0 c0 bd 56 62 27 33 be 7d ec 7e 9e 76 4f aa 7a d3 17 45 ad 54 74 6b 6b cb 19 86 b8 58 a8 22 59 ae 83 a6 bf 97 b4 d2 f5 26 c5 32 96 27 5b 89 3d 31 d1 59 45 a1 49 5d 01 43 f0 a2 72 a6 74 52 e7 bb 70 8b 32 0a 69 33 74 8b 1e f7 04 94 87 7f 74 60 a7 03 73 0a 2b c2 c5 24 1f dd 4b 52 8b c7 c5 36 4e 8b d4 74 a1 7a bc ae 40 8b 62 92 93 96 07 09 be ad b5 27 e5 77 98 b8 b2 4d bb a5 55 e1 d8 17 11 2a c0 66 54 46 45 93 da 91 75 8a 7c 20 98 3e b2 cd f1 46 46 c5 40			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 20:48:51 - 07/10/26 14:48:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.70			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 20:48:56 - 07/10/26 14:48:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216855958			
Datos estampillados:	VQAXg/1PXBjdd/ZUuuxyzeCAUL8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS CALDERON ESPINDOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.14	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:19:00 - 07/10/26 16:19:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 7b d5 fa 15 31 0a 70 29 f6 71 35 cf b7 50 3f 3b 91 d1 8a c3 a9 21 e9 6f 30 6a 75 96 25 fd e2 c7 0b 1c 9e 34 19 c7 5f d0 1b 3a ae 57 77 b7 b6 be b7 1a fa 85 0d 51 a1 1f b3 8e ae 97 13 ae dc b4 2f 01 7f c0 81 40 a7 d3 1b 5e d5 e2 77 3d 1a 0c a1 b9 42 5c dc e5 ad 97 39 b6 be 90 92 da 74 ae a7 c4 4a 1a d8 74 4c e1 65 ad ff 4f 5f 42 47 e3 73 fd 85 19 94 ac 00 43 9b c2 45 64 6d f7 7f b7 9b 5e b8 79 33 89 ea 7b cc a9 81 f0 63 20 a2 df c5 82 71 7f 00 c7 2c d0 14 ab 72 44 5b 2b b3 11 f3 e9 6f 73 44 27 3d d8 99 0d 1a 1b d5 bb 8e 6a 6c 3e 0e 0b fd 0f 20 3b 66 db 14 32 4f 1b 44 f3 79 9c 79 df 8e a3 7f 00 31 7a 2f 71 db fe 38 48 4a 8e 4d 4f 37 64 f8 02 6b 7a ee 49 f3 ed 34 f9 e8 1b 16 13 ec 13 c7 ea 4c a8 45 09 7f 42 f3 0e 0d fe 64 51 4a eb 92 7c 91 4b 33 ae 4b c5 7d 08 16 3d e3 2a d7 f9 7e 47 b2 e9 e7 a6 19 85 ab a2 71 df 03 ac 82 2a de 02 f7 89 80 05 37 ed 90 71 43 72 b2 04 b7 cb 5c dc 3f d2 ef 01 7e 87 f2 89 4f 58 5f 75 73 23 61 f0 16 18 fc 69 55 63 81 82 0d 07 01 f4 9a 71 d5 c7 37 0f 89 03 83 77 e8 45 43 80 19 47 14 9f 6c 4e 3f b4 ea 40 b3 41 cf b8 1e 72 52 5e f2 de 29 1b 82 f2 ca 4c a4 13 cd 01 00 cd 49 54 3c d8 29 45 b7 e2 4f bc 7a 32 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:19:00 - 07/10/26 16:19:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.14			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:19:00 - 07/10/26 16:19:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216958512			
Datos estampillados:	y8R05NBO1VnoOJlbFWZqQWj+jrc=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Jackeline Huerta Castañeda, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.